

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ÓRDEN**

Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio, exponiendo las dificultades y dudas que ofrece el cumplimiento de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento de 26 de Noviembre último, dictado para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, y solicitando en consecuencia:

- 1.º Que se determine expresamente los derechos que por este impuesto deban satisfacer, al ser importados, los licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero.
- 2.º Que se declare si en las cartas de pago del referido impuesto, y en los precintos que se fijan en los envases, para la importación de alcoholes, debe expresarse la graduación de los líquidos adeudados.
- 3.º Que no se obligue á los fabricantes á declarar las materias que han de emplear para sus elaboraciones, ni la cantidad de alcohol que se proponen obtener, ni el tiempo en que han de funcionar sus fábricas, por ser imposible facilitar estos datos con exactitud, y que no se les exija que autoricen la entrada en las fábricas y almacenes, á cualquier hora de la noche, á los agentes de la Administración.
- 4.º Que tampoco se obligue á los pequeños fabricantes á llevar el libro para anotar diariamente el número de litros que elaboren, y sus graduaciones, ni á dar conocimiento á la Administración de los productos que obtengan en cada período decenal, por carecer muchos de tiempo y de competencia para verificarlo.

5.º Que no se prohíba la destilación directa dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos ó elaboran licores y bebidas espirituosas.

6.º Que se autorice el ejercicio de las fábricas ó su funcionamiento, sin que los interesados tengan que esperar á que comprueben sus declaraciones los Ingenieros y á que las apruebe la Administración, porque de lo contrario sufrirían graves perjuicios con la paralización de aquéllos y de las transacciones mercantiles.

7.º Que no se obligue á los fabricantes á tener los almacenes separados del local en que estén los aparatos, sobre todo en las fábricas que se hallan establecidas en la actualidad al amparo de otras disposiciones legales.

8.º Que no se exija por adelantado el pago del impuesto al salir los alcoholes de las fábricas, puesto que generalmente los fabricantes venden sus productos á cobrar á sesenta días y á tres meses; que no se haga preciso llevar los bocoyes á la Administración de Impuestos para el adeudo y fijación del precinto, y que éste no sea de papel, para evitar que desaparezca fácilmente.

9.º Que requiriéndose largo tiempo para la preparación y celebración de los encabezamientos gremiales, tan convenientes á la Hacienda y á los contribuyentes, se suspenda mientras tanto la aplicación del reglamento, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo producirá la paralización de las fábricas y de las transacciones:

Considerando que los licores que proceden del extranjero, como todas las bebidas alcohólicas, están comprendidos en el impuesto, y se hallan sujetos, por lo tanto, al adeudo de una peseta por cada grado centesimal en hectólitro, de igual manera que los licores y bebidas espirituosas de producción y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, no pudiendo exigirse derechos más altos á los que procedan del extranjero, porque el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos no lo consiente, como lo autoriza respecto del alcohol industrial:

Considerando que, según el art. 11 del reglamento

de 26 de Noviembre último, las cartas de pago que acrediten el del impuesto sobre el alcohol, deben expresar el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases, el punto de destino y las *demás circunstancias que son propias de estos documentos*, entre los cuales se halla implícita, pero indudablemente comprendida, la indicación de la graduación alcohólica, por ser base indispensable para la liquidación del referido impuesto, debiendo, por consiguiente, consignarse el mismo dato en las guías y en los precintos, tanto más cuanto que así se halla dispuesto en el art. 36 respecto de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que las noticias que, con arreglo al artículo 21 de dicho Reglamento, deben comprender las declaraciones de los fabricantes, unas se refieren á circunstancias perfectamente conocidas, como el nombre y domicilio del fabricante, la industria que se propone ejercer, el sistema de los aparatos y la capacidad de las calderas y otras, hacen relación á hechos más ó menos probables, como la cantidad de líquido que se proponen obtener, horas de trabajo diario y tiempo durante el cual han de funcionar las fábricas; que la falsedad en la declaración de las circunstancias conocidas implica siempre responsabilidad, sucediendo lo contrario en la mera falta de exactitud respecto á los cálculos de producción, tiempo que se invertirá en las elaboraciones, y otros detalles de igual condición incierta, y que el derecho de los agentes fiscales á inspeccionar las fábricas de noche debe entenderse limitado á las horas en que éstas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien, con lo cual se evita toda molestia innecesaria á los contribuyentes y el peligro de que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda:

Considerando que no es posible eximir á los fabricantes de la obligación de llevar el libro diario del alcohol que elaboran, ni de dar noticia de los resultados que obtienen, ya porque los expresados libros requieren únicamente un brevísimos asiento cada día, y las noticias ó partes decenales precisan tan sólo que se haga la suma de los asientos practicados en cada uno de los períodos, reducidos éstos á tres, en vez de los cuatro que exigían los anteriores reglamentos, ya porque de este modo se hace innecesaria la continua presencia en las fábricas de los funcionarios de la Administración:

Considerando que la prohibición que establece el artículo 21 afecta en absoluto á los dueños de aparatos rectificadores, y á los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, que con arreglo al art. 37, quieran disfrutar el beneficio de no hacer pago alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, pero no á los que se sometan al pago de los derechos correspondientes á los alcoholes que destilan dentro de las fábricas de rectificación:

Considerando que los interesados pueden poner en ejercicio sus fábricas una vez que hayan presentado las declaraciones duplicadas en la forma que dispone el artículo 20, y recogido uno de los ejemplares, con el sello y nota de recibo que determina el art. 30, por ser estos los únicos requisitos que exige el art. 31, y porque además no sería lícito que la Administración hiciese sentir á los contribuyentes los efectos de su morosidad:

Considerando que el art. 33 no ha establecido novedad alguna, disponiendo que el local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tengan comunicación interior con los almacenes ni con el despacho de venta, porque este precepto fué ya introducido en el art. 38 del reglamento de 26 de Junio de 1888, y es

aplicable á las mismas fábricas, con relación al impuesto de consumos, según los artículos 233, 234 y 235, y su concordante el caso 3.º, art. 214 del reglamento de 21 de Junio de 1889; de todo lo cual resulta que el dictado para la administración del impuesto especial sobre el alcohol no da efecto retroactivo á la ley de su creación, ni perjudica intereses creados al amparo de otra legalidad:

Considerando que el art. 36 se ajusta estrictamente al 10 de la ley de 30 de Junio último, disponiendo que el impuesto de que se trata se haga efectivo al ser importados los alcoholes por las Aduanas, ó al salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes; que, por lo tanto, no es posible acceder al aplazamiento de pago que se solicita, pues no cabe acordarlo dentro de las facultades meramente reglamentarias que corresponden al Poder ejecutivo; que, en cambio, es justo y hacedero evitar á los contribuyentes las molestias y quebrantos que ocasiona la traslación de las pipas ó bocoyes desde las fábricas á la capital de la provincia para la fijación del precinto; que éste debe consistir, como hasta aquí, en una etiqueta circunstanciada, de papel, interin no se ofrezca ó invite otro medio más eficaz para evitar responsabilidades á los remitentes de buena fé, y en segundo término, para asegurar los derechos fiscales, y que con este objeto conviene también que las guías sean talonarias, como se ha dispuesto respecto de los vendís, establecidos con el mismo fin:

Considerando, por último, que no son dilatorios los expedientes que deben instruirse para concertar los encabezamientos gremiales, puesto que, según el art. 39 y siguientes del reglamento, se reducen á la petición del gremio respectivo, á la propuesta de la oficina provincial y á la resolución superior, en vista del informe facultativo, del cual podrá prescindirse siempre que las declaraciones individuales de los fabricantes que soliciten el encabezamiento hayan sido informadas oportunamente.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los licores y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, á razón de una peseta por cada grado en hectólitro, á la temperatura de 15 grados centígrados:

2.º Que en las cartas de pago que se expidan en las guías, en los vendís y en los precintos que se fijan en los envases de los alcoholes importados del extranjero ó de Ultramar, así como de los que salgan de las fábricas de la Península é islas adyacentes, se consignen los datos que especifica el art. 11 del reglamento, y además la graduación de los líquidos adeudados según dispone el artículo 36 respecto de los segundos; que la guía sea talonaria como el vendí, y que uno y otro documento, en unión de la carta de pago, se entreguen por las oficinas de Hacienda al consignatario ó al representante que en su nombre haya hecho el ingreso, para que, remitiéndolos al punto donde radique la fábrica, pueda tener lugar en ésta la salida de los líquidos adeudados:

3.º Que los fabricantes deben cumplir el art. 21, consignando en sus declaraciones como datos ciertos ó probables, según su naturaleza, las noticias que dicho artículo determina; pero entendiéndose que la autorización que al final de las declaraciones mencionadas concedan á los agentes de la Administración para entrar en las fábricas y almacenes pueden utilizarla durante todo el día, y en cuanto á la noche, solo á las horas en que dichas fábricas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien:

4.º Que los fabricantes no pueden escusar el deber

de llevar el libro diario de elaboración y los partes decenales de los productos obtenidos:

5.º Que la prohibición de que en un mismo local se destilen y rectifiquen alcoholes, solo afecta á los fabricantes que, con arreglo al artículo 37, quieran eximirse de todo pago por este impuesto, atribuyéndose el único concepto de rectificadores, pero que aquella prohibición no les alcanza si solicitan contribuir por los alcoholes que destiler, en cuyo caso las cantidades que dediquen á la rectificación les serán abonadas en la cuenta de los productos destilados, previo el pago correspondiente:

6.º Que con arreglo á los artículos 30 y 31, los fabricantes pueden hacer que funcionen sus establecimientos fabriles sin necesidad de autorización especial de las oficinas, bastando que hayan recogido el duplicado de la declaración presentada en aquéllas, conforme al artículo 20 del reglamento.

7.º Que si bien debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 33, que prohíbe tengan comunicación las fábricas con los almacenes y despachos de venta, no es obstáculo dicha prohibición para que los locales de aquéllas y de éstos se hallen establecidas en un mismo edificio, bastando que no se comuniquen interiormente.

8.º Que interin no se modifique lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos, los alcoholes no pueden salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes sin haber satisfecho el impuesto especial que corresponda.

9.º Que por tratarse del ineludible cumplimiento de aquel precepto legal, tampoco es posible suspender la aplicación del reglamento de 26 de Noviembre último, interin se preparan y conciertan los encabezamientos gremiales; debiendo, mientras tanto, tener lugar la administración directa ó la adopción de los demás medios autorizados para hacer efectivo el impuesto, sin perjuicio de que los Delegados de Hacienda prescindan del informe del Ingeniero industrial para celebrar los expresados encabezamientos con la mayor rapidez posible, siempre que aquel funcionario hubiese informado satisfactoriamente las declaraciones individuales presentadas por los fabricantes, en cumplimiento de los artículos 20 y siguientes del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.

GAMAZO.

Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE FOMENTO,

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

### AGUAS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, con esta fecha, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 4 de Noviembre último, informa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por ese Ministerio, ha sido remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, el expediente promovido por D. Tomás Arturo Greenhill, en nombre de la Compañía del Canal derivado del río Henares, en la provincia de Guadalajara, solicitando se releve á dicha Compañía de la obligación de construir los ocho kilómetros de canal que falta ejecutar.

Resulta del expediente:

Que en 31 de Julio de 1888 se presentó en ese Ministerio una instancia suscrita por D. Tomás Arturo Greenhill, exponiendo: que por Real decreto de 12 de

Mayo de 1869 se adjudicó la concesión del Canal de Henares á D. José Pinilla y D. José del Acebo, siendo la línea que había de recorrer del largo de 42 kilómetros 825 metros, pudiendo aprovechar 13 saltos de la fuerza total de 785 caballos de vapor. Comprendía una zona regable de 10.000 hectáreas, y su presupuesto ascendía á 12.656.437 reales vellón, no pudiendo exceder el máximo de la dotación de 5.000 litros por segundo en los meses de Octubre á Junio inclusive, y de 3.000 en los restantes, siendo transferida dicha concesión en 28 de Enero de 1885 á D. Guillermo Partington, Director de la Compañía Ibérica de riegos.

En 29 de Diciembre de 1886 se constituyó en Madrid, mediante escritura pública, la Compañía del Canal de Henares: la Compañía Ibérica de riegos, anterior concesionaria del canal, procedió á su construcción sin recibir subvención ninguna, explotando desde 1868 á 1872, los 26 kilómetros construidos; que por Real decreto de 2 de Julio de 1878, se declaró á la Compañía comprendida en la ley de 20 de Febrero de 1870; que desde 1872, una vez construidos 37 kilómetros, la situación de la Compañía no pudo ser más precaria, siendo los rendimientos casi nulos; que entre los varios acreedores de la Compañía, el más importante el Banco de Londres, presentó varias demandas, dando por resultado que se dictase mandamiento de embargo; y tasado el canal en 1.757.500 pesetas, después de dos licitaciones sin resultado, se hizo la adjudicación á D. Tomás Arturo Greenhill, representante y apoderado del Banco de Londres y de los Condados, por la suma de 30.000 pesetas, quedando después firme el remate, cediendo el canal á la Sociedad anónima Compañía del Canal de Henares; que la base de todas las dificultades de esta Empresa nace de no haberse concluido el canal con arreglo á la concesión, habiéndose construido tan solo 37 kilómetros; y no teniendo el río Henares cantidad bastante de aguas para regar toda la zona comprendida en los 37 kilómetros explotados, mucho menos la tiene para los que faltan hasta los 45; que conviene, para que la Empresa pueda continuar produciendo sus naturales beneficios á la agricultura y al país en general, se la exima de la obligación de concluir lo que falta ejecutar, y limitarse á explotar lo ya construido, reparando lo que el tiempo y desuso han destruido, y terminando la red de acequias principales, pues de lo contrario se hará imposible su continuación, porque nadie querrá aprontar capitales para concluir un canal de riego que ha de resultar seco, y sobre el cual pesa, además, la amenaza de caducidad; y termina pidiendo se reconozca á la Compañía del Canal de Henares, constituida por escritura pública en 29 de Diciembre de 1886, como dueña del Canal de Henares, y que se la releve de construir los ocho kilómetros que faltan, con arreglo á la primitiva concesión.

Remitida la instancia al Gobernador civil de Guadalajara para que informara el Ingeniero Jefe de la provincia, manifestó éste que en diferentes aforos hechos en el Henares, y teniendo en cuenta el caudal que hay que reservar para los antiguos usuarios, no queda cantidad suficiente de agua para regar la zona que abrazaba la primitiva concesión, por lo que debía relevarse á la Compañía de la obligación de construir los ocho kilómetros que faltan por ejecutar, pues el beneficio que pudieran prometerse los terratenientes de la zona que comprenden los ocho kilómetros del canal sería ilusorio, y el capital empleado por la Compañía improductivo, mientras no se construyesen depositos ó pantanos capaces de almacenar las aguas que se pierden en las avenidas por fuertes lluvias ó por derretimiento de nieves.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, informó en 12 de Mayo de 1891 que procedía

denegar lo solicitado y decretar la caducidad de la concesión, creyendo que de este modo quedarían mejor garantidos los intereses de los Ayuntamientos obligacionistas y beneficiada la producción agrícola de la vega del Henares, fundándose: en que de acceder á lo solicitado, quedan definitivamente sin riego los términos de Alcalá, Meco y Camarma; que con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, quedarían gravados los dueños de las tierras regadas en la cantidad de 150 pesetas por hectárea, beneficios concedidos por decreto de 2 de Julio de 1878 y para cuyos beneficios esta Junta propuso, como es obligación imprescindible, que se comprometiese la compañía á construir los pantanos ó depósitos necesarios ó capaces á suplir en cierto modo la carencia del agua en el estiaje; además de que consideradas como de regadío muchas de estas tierras, cuando en realidad son de secano, la Compañía había de percibir en concepto de subvención una cantidad que excede de un millón de pesetas; que no existe compromiso alguno ni ofrecimiento por parte de la Compañía para la construcción de pantanos ó depósitos, único medio para dar vida al canal, y mal podría de todos modos la Empresa realizarlo hallándose constituida con un capital que no excede de 150.000 pesetas, cuando el coste de las obras para el establecimiento de aquéllos supondría un gasto cuando menos de un millón de pesetas; que utilizadas cuantas prórrogas fueron concedidas para la terminación de las obras, y siendo la última, que la Junta recuerde, la concedida por Real orden de 10 de Junio de 1876, sin haber sido aquellas ultimadas, puede considerarse desde luego caducada la concesión; y finalmente, que la declaración de caducidad hace concebir la esperanza de que, aportándose capitales é interviniendo directamente el Estado, puedan realizarse todas las obras y ser un hecho el riego en toda la vega, siendo muy probable que los terratenientes lo solicitaran en la confianza de tener riego abundante todo el año, cosa que hoy no ocurre.

En 28 de Junio de 1891, el gremio de labradores de Alcalá de Henares presentó en este Ministerio una instancia, exponiendo que la Compañía Ibérica de riegos había consumido todas las prórrogas que para la construcción del canal de Henares le habían sido concedidas, siendo la última la de hace trece años, durante los que hasta ha desaparecido como entidad jurídica, sustituida por un concurso, reemplazada por su acreedor, comprador de las obras del canal por el precio burlesco de 30.000 pesetas, como si se tratase de un asunto de interés privado y no de un servicio público que no admite ese trasiego de derechos, por cuyos motivos suplican se decrete la caducidad definitiva de la concesión del Canal del Henares á la titulada Compañía Ibérica de Riegos.

Pasado el expediente á la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, emitió ésta dictamen en 13 de Julio de 1891, manifestando en él que la historia de las vicisitudes por que ha pasado la concesión de este canal es igual que la del canal del Esla, para la que se ha presentado análoga instancia á la del caso presente; que, como tiene expuesto en su dictamen sobre el canal del Esla, debe considerarse admitida la transferencia á la actual Compañía, pero entendiéndose que con los mismos derechos y obligaciones que tenía la primera Compañía concesionaria; que el fundamento alegado para dejar de ejecutar los últimos ocho kilómetros del canal no puede ser más razonado; la primitiva concesión se otorgó con la cláusula consiguiente de versar sobre el sobrante del caudal del Henares, después de cubiertos los aprovechamientos existentes, y del informe del Ingeniero Jefe de la provincia, se desprende que no existe sobrante para toda la zona regable, y esto mismo se deduce del expediente

que se instruyó cuando el acogimiento de esta Empresa á la ley de 1870, así como también del referido informe del Ingeniero Jefe y del de la Junta provincial de Agricultura al consignar la necesidad de construir pantanos de embalse para que hubiera el agua suficiente para el riego; que los cargos hechos por la Junta provincial de Agricultura de Guadalajara á la Compañía concesionaria son infundados, por cuanto no se comprometió nunca á construir pantanos de embalse, y, por el contrario, éstos hubieran tenido que ser objeto de nuevas concesiones; que no procede la caducidad de la concesión, porque no puede ésta fundarse en la no ejecución del último tramo, toda vez que está demostrada su absoluta inutilidad, y porque la caducidad sólo habría interés para decretarla cuando por este medio se contara con la probabilidad de que otros ejecutaran las obras, y es evidente que en una empresa que ya ha resultado ruinosa, no sería racional invertir capital alguno para la construcción de los ocho kilómetros que restan por construir; y, finalmente, que habiendo transcurrido largo número de años sin que se haya recibido ninguna comunicación del Ingeniero Inspector del servicio ni de la Compañía concesionaria respecto al estado de la concesión, se recuerde al Ingeniero la obligación de ejercer dicha inspección y se le ordene remita un informe detallado sobre la situación de la concesión del Henares.

El negociado respectivo de ese Ministerio manifiesta su conformidad con el precedente dictamen.

La Sección ha estudiado el expediente con la detención que merece, y por análogas razones á las que tiene expuestas en su dictamen sobre el Canal del Esla, en la provincia de León, está de acuerdo con el luminoso informe de la Junta consultiva, que queda extractado.

En materia de tanta importancia como una concesión de la que se trata, ha de procederse con sumo cuidado, con el fin de no confundir conceptos que pudieran dar lugar á erróneas interpretaciones en la apreciación de derechos adquiridos.

Por eso estima que la actual Compañía debe entenderse, no como dueña, sino como concesionaria en sustitución de la Compañía Ibérica de riegos.

En cuanto á que se releve á la Compañía de la construcción de los ocho kilómetros que faltan por ejecutar, punto capital del expediente, resultaría ocioso repetir los argumentos aducidos por la Junta consultiva, que patentizan lo absurdo que sería construir un tramo de canal que necesariamente había de quedar en seco.

Y si los referidos ocho kilómetros no se construyen por su inutilidad, y ha llegado el caso de modificar la concesión en este sentido, no cree la Sección que procede aconsejar la declaración de caducidad de la Compañía, fundándola en no haberse ejecutado lo que ahora se declara fuera de dicha concesión.

Esta Sección, al estimar que debe relevarse á la Compañía de la obligación de construir los ocho últimos kilómetros de canal, no puede dejar desamparados los derechos que pudieran tener los Ayuntamientos obligacionistas del terreno por donde hubiera atravesado, de no concederse la actual gracia; y por esta razón no puede menos de dejar á salvo sus derechos para reclamar lo que hubieran invertido bajo la condición de que se construyeran.

Por último, en este expediente, como en el del Canal del Esla, no aparece justificado el carácter con que se presenta el peticionario D. Tomás Arturo Greenhill, como representante de la Compañía del Canal del Henares, y habrá de entenderse, por tanto, la resolución que se adopte para cuando acredite cumplidamente dicha representación.

La Sección, por lo expuesto, es de parecer que procede:

1.º Declarar la Compañía del Canal del Henares

concesionaria de dicho canal, en sustitución de la Compañía Ibérica de riegos, con los mismos derechos y obligaciones con que la concesión fué otorgada á esta última.

2.º Relevar á la concesión del Canal de Henares de la obligación de ejecutar los ocho últimos kilómetros del canal proyectado, que comprenden desde Meco hasta más abajo del término de Alcalá de Henares, ó sea hasta el arroyo de Torote.

3.º Recordar al Ingeniero Jefe, el cual se halla encargada la inspección del Canal de Henares, el deber en que está de ejercerla, reclamando de dicho funcionario un detenido informe sobre el estado de dicha concesión en lo relativo á obligaciones contraídas, en plazos de ejecución ó prórrogas obtenidas y períodos que comprendan; de las obras ejecutadas, y en su caso de las que falta ejecutar para el cumplimiento de aquellas obligaciones, ya en obras del canal, ya en acequias principales, con lo demás que se le ofrezca y parezca, con el fin de que se pueda juzgar sobre las condiciones en que la concesión se encuentra bajo el aspecto legal, y resolver en su caso según proceda; recomendando al mismo tiempo al expresado funcionario la mayor vigilancia en el servicio de la explotación del canal para que ésta se verifique con sujeción á las condiciones de la concesión.

4.º Que queda á salvo el derecho de los Ayuntamientos obligacionistas en la Compañía del término por donde hubiera debido atravesar el canal en los ocho últimos kilómetros, para hacer valer sus derechos respecto al capital que hubieran invertido en la empresa, siempre que por no construirse los referidos ocho kilómetros, resulten perjudicados los términos municipales de dichos Ayuntamientos.

5.º Que se entienda esta resolución pendiente de que justifique D. Tomás Arturo Greenhill su carácter como representante de la Compañía del Canal del Henares en este expediente.»

Y habiendo resuelto S. M. el rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para los efectos oportunos.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la provincia y su publicación en el *Boletín oficial* de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1892.—El Director general, C. Castel.—Sr. Gobernador de Guadalajara.

## Gobierno civil de la provincia.

### Circular núm. 18.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada para el arrendamiento de los pastos de la dehesa de los Valles, de los propios de Algora, se anuncia la segunda, que tendrá lugar en aquella Alcaldía el día 15 del actual, á las once de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que ha servido para la anterior.

Guadalajara 2 de Enero de 1893.

El Gobernador.

FRANCISCO RIVAS MORENO.

### Núm. 19

Celebrada sin efecto la tercera subasta pública de los pastos del monte de Humanes «Aquel Cabo» para 1.000 cabezas de ganado lanar, se anuncia la cuarta para las mencionadas cabezas, bajo las mismas condiciones que las anteriores y tipo de 500 pesetas, la cual tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa el

día 16 de los corrientes, á la hora de las once de su mañana.

Guadalajara 5 de Enero de 1893.

El Gobernador,

FRANCISCO RIVAS MORENO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes del 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

DEPENDENCIA Y DESTINO.	Sueldo	
	Ptas.	Cts.
Cuerpo de Vigilancia de Barcelona, cuatro plazas de Agente de primera clase..... á	1000	
Idem de Burgos, Agente de segunda clase.....	750	
Idem de Cáceres, dos id..... á	750	
Idem de Cádiz, tres id..... á	750	
Idem de Granada, una id.....	750	
Idem de León, id.....	750	
Idem de Navarra, dos id..... á	750	
Idem de Salamanca, una id.....	750	
Idem de Santander, id.....	750	
Idem de Tarragona, id.....	750	
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>		
Alava. Nanclares, Cartero.....	250	
Albacete. Alcázar á Cotillas (segunda conducción), Peatón.....	600	
Alicante. Estación del ferrocarril á Crevillente, id.....	400	
Almería. Ocaña, Cartero.....	200	
Idem. Alhama á Alboloduy, Peatón.....	450	
Idem. Huércal Overa á Villa de Taberna, id.....	600	
Avila. Mombeltrán, Cartero.....	500	
Badajoz. Barcarrota, id.....	200	
Idem. Guareña, id.....	500	
Idem. Cabezada del Buey á la estación del ferro-carril, Peatón.....	400	
Idem. Villafranca de los Barros á Fuente del Maestro, id.....	450	
Baleares. Sóller, Cartero.....	500	
Barcelona. Mataró á Dorrins, Peatón.....	708'75	
Idem. San Baudilio de Llobregat á Santa Coloma de Cervelló, id.....	200	
Burgos. Sedano, Cartero.....	500	
Idem. Medina de Pomar á Villaria., Peatón.....	187'50	
Cáceres. Baños, Cartero.....	300	
Idem. Las Minas, id.....	150	
Idem. Cañaveral á Arco, Peatón.....	350	
Canarias. Galdar, Cartero.....	500	
Idem. Puerto de Cabras, id.....	500	
Idem. San Sebastian (Gomera), id.....	500	
Canarias. Valverde (Hierro), id.....	500	
Idem. Los Llanos á Garafia (segunda conducción), Peatón.....	400	
Ciudad Real. Torralva de Calatrava, Cartero.....	500	
Idem. Socuélamos á la estación del ferrocarril, Peatón.....	275	
Córdoba. El Carpio, Cartero.....	500	
Idem. Fuenteovejuna á la estación de Peñarroya, Peatón.....	500	
Idem. Cabra á Nueva Carteya, id.....	500	
Coruña. Jubia, Cartero.....	150	
Idem. Noya á Mazaricos (segunda conducción), Peatón.....	375	
Gerona.—Blanes, cartero.....	500	
Guadalajara.—Maranchón á Balbacid, peatón.....	565	
Guipúzcoa.—Arechavaleta, cartero.....	150	
Huelva.—Beas, id.....	300	
Huesca.—Jaca á Hecho, peatón.....	850	
León.—Torral de los Guzmanes, cartero.....	500	
Idem.—Astorga á Valdespino, peatón.....	375	
Lérida.—Basella y Madrona, id.....	200	
Logroño.—Enciso, cartero.....	500	
Idem.—Briones, id.....	500	

Madrid.—Villalba del Collado, id.....	500
Idem.—Lozoyuela, id.....	100
Idem.—Buitrago á Villavieja, peatón.....	425
Málaga.—Gobantes á Peñarrubia, id.....	200
Orense.—Leyro, cartero.....	250
Oviedo.—Torrubia, id.....	500
Idem.—Santa Eulalia de Oscos, id.....	100
Idem.—Pola de Siero, id.....	500
Palencia.—Villarramiel, id.....	500
Pontevedra.—Balongo, id.....	200
Salamanca.—Cantalapiedra, id.....	500
Barruca.—Pando á Masneco, peatón.....	400
Santander.—Astillero, id.....	150
Idem.—Puentenanza, id.....	100
Idem.—Villaverde, id.....	100
Idem.—Caldas de Besaya, id.....	150
Idem.—Comillas, id.....	500
Idem.—Guarnizo, id.....	500
Idem.—Unquera, id.....	500
Segovia.—Castillejo, id.....	500
Idem.—Fuentidueña, id.....	500
Idem.—Turégano, id.....	500
Sevilla.—Guadalcanal, id.....	500
Soria.—Almarza, id.....	250
Idem.—Deza, id.....	500
Idem.—Gomara, id.....	500
Idem.—San Leonardo, id.....	500
Tarragona.—Ulldecona, id.....	250
Idem.—Gandesa á Arnés, peatón.....	525
Teruel.—Cretas, cartero.....	150
Idem.—Báguena, id.....	200
Idem.—Samón, id.....	500
Idem.—Torremocha, id.....	500
Idem.—Pozuel á Ródenas, peatón.....	540
Toledo.—Valmojado, cartero.....	500
Valencia.—Algemesi, id.....	500
Idem.—Bocairante, id.....	250
Idem.—Ayelo de Malferit, id.....	100
Valladolid.—Alaejos, id.....	500
Idem.—Mojados, id.....	500
Idem.—Rueda, id.....	500
Zaragoza.—Alfajarín, un cartero.....	375
Idem.—Quinto, otro.....	500
Idem.—Mallén, otro.....	500
Idem.—Uncastillo, otro.....	150

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Fiscalía del Tribunal Supremo, mozo de oficios.....	1000
Secretaría del Gobierno de la Audiencia de Cáceres, aspirante tercero.....	750

## MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado. Punto indeterminado, auxiliar de Corporaciones civiles.....	1250
Idem id., dos plazas id.....	1000
Intervención de Hacienda de Alava, aspirante segundo.....	1000
Idem de Albacete, id.....	1000
Idem de Alicante, dos id.....	1000
Idem de Jaén, una id.....	1000
Idem de Orense, id.....	1000
Idem de Santander, id.....	1000
Intervención de las salinas de Torrevieja (Alicante), aspirante tercero.....	750
Idem de Hacienda de Albacete, portero.....	750
Idem, ordenanza.....	625
Administración de Carabineros de Almería, aspirante segundo.....	1000
Idem de Coruña, id.....	1000
Idem de Gerona, id.....	1000
Aduana de Cádiz, escribiente quinto.....	750
Depositaria Pagaduría Central, aspirante segundo.....	1000
Administración de Loterías de segunda clase de Montilla (Córdoba), administrador.....	Premio
Junta de Clases pasivas, aspirante segundo.....	1000
Sección de Impuestos de Oviedo, id.....	1000
Idem de Zamora, aspirante tercero.....	750
Idem de León, id.....	750
Idem de Castellón, ordenanza.....	750
Salinas de Roquetas (Almería), administrador guardalmacen.....	1500

(Se continuará)

## Ayuntamientos constitucionales.

## BERNINCHES.

Por renuncia voluntaria, mediante traslación á otra población, del Médico que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Beneficencia de esta villa, dotada con 200 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Además, el que sea agraciado con dicha plaza percibirá de estos vecinos, por el concepto de igualas, 150 fanegas de trigo bueno, que él cobrará, según costumbre, en las eras al tiempo de la recolección de granos, y estando libre de la contribución de consumos; esta población consta de 640 habitantes.

Igualmente puede contar con 750 pesetas anuales, que también por trimestres, le entregarán el Ayuntamiento y vecinos del inmediato anejo pueblo de Alocén, que dista del de la fecha tres cuartos de hora, buen camino, teniendo la población 312 personas.

Se advierte que en el día que tome posesión el agraciado le será entregada la cantidad que á prorrata corresponda hasta el día 30 de Junio del año actual, así del dinero metálico como del trigo que arriba se indica.

Los aspirantes dirigirán sus instancias en forma legal á esta Alcaldía en término de diez días, al que sea inserto éste en el periódico oficial de la provincia, no siendo admisibles las de los que no posean el título de doctor ó licenciado en Medicina y Cirujía, expedido en las Universidades del reino.

Berninches 2 de Enero de 1893.—El Alcalde Presidente, Santiago Brau. —28

## HONTANARES.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Hontanares 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Mateo Alcolea.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Julián de Nicolas. —18

## TIERZO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio.

Tierzo 2 de Enero de 1893.—El Alcalde accidental, Martín Pablo.—El Secretario, Eulogio Gomez, —26

## GUIJOSA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de ocho días.

Guijosa 3 de Enero de 1893.—El Alcalde, Modesto Barahona. —27

## EL CASAR DE TALAMANCA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la

Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

El Casar de Talamanca 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, Angel Sacristan. —30

#### YELA.

Para la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

Yela 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, Inocente Valdeita —31

#### VILLANUEVA DE LA TORRE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Villanueva de la Torre 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pedro de la Muela.—El Secretario, Julian Matias. —32

#### OCENTEJO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

Ocentejo 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, Julian Fraile.—P. S. M.—Policarpo Lopez. —35

#### PÁLMACES DE JADRAQUE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de veinte días.

Pálmaces de Jadraque 3 de Enero de 1893.—El Alcalde, Sandalio Atienza. —40

#### TRILLO.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda en tiempo hábil confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1893 á 94, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteración en su riqueza de alta ó baja, presentarán en esta Alcaldía en término de veinte días, contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, relaciones documentadas en legal forma que justifiquen aquellos.

Trillo 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Cenón Batañero. —49

#### MAZARETE.

Los vecinos contribuyentes de este término municipal, así como los hacendados forasteros cuya riqueza haya sufrido alguna alteración, la harán constar debidamente ante esta Junta en el preciso término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Turmiel, Anquela del Ducado, Luzón, Balbacil, Aragoncillo, Establés, Clares y Maranchón se sirvan dar al presente anuncio la debida publicidad.

Mazarete 2 de Enero de 1893.—El Alcalde Presidente, Gregorio López. —46

#### TORREJON DEL REY.

Por D. Cándido Vazquez Yague, vecino de esta villa, se me dá parte que en el día de la fecha á cosa de las siete de su mañana, trayendo del ronzal á un caballo de su propiedad, su criado Claudio Montero por la calle de las Águas en esta población, se le soltó el referido caballo, cuyas señas se expresan á continuación, y que á pesar de las diligencias practicadas en su busca no ha podido hallarle.

Por tanto, ruego á todas las autoridades, así civiles como militares, de la localidad donde se encuentre la referida caballería, lo pongan en mi conocimiento, para previo pago de gastos pase á recogerla su referido dueño.

Torrejon del Rey 6 de Enero de 1893.—El Alcalde, Marcelo Usanos. —68

#### Señas del caballo.

Edad de 6 á 7 años, alzada la marca, pelo tordo, crin y cola recortada, con una cincha y cabezón de correa, color de avellana, herrado de las cuatro extremidades. Señas particulares, capón.

#### RIVA DE SAELICES.

Por débitos de las contribuciones y empréstito de los años de 1874 á 75 á 87 á 88 ambos inclusive, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento los expedientes de adjudicaciones de fincas á la Hacienda, y teniendo necesidad de hacer constar en la certificación la adquisición de las mismas, según se ordena por la Superioridad, se cita á los contribuyentes de este distrito que tengan fincas en este término, á fin de que en el plazo de ocho días, á contar desde esta fecha, presenten los títulos de propiedad y manifiesten si se hallan ó no gravadas con alguna carga; pues pasado dicho plazo seguirá su tramitación el expediente, parándoles en su caso el perjuicio consiguiente á que hubiere lugar.

Riva de Saelices 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Benito Moreno. —58

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en su día proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1893 á 94, los contribuyentes de este pueblo, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía hasta el día 31 de Enero próximo, relaciones documentadas en debida forma á las prescripciones legales, y pasado este tiempo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Riva de Saelices 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Benito Moreno.

#### ROMANONES.

Declarada vacante la plaza de Veterinario de esta villa por defunción del que la desempeñaba, y hecho cargo no solamente este Ayuntamiento si que también los vecinos de esta, á quienes afecta el acto de que se trata, por unanimidad se ha acordado nombrar entre otros aspirantes á D. Manuel Carril y Nuñez, Veterinario y con residencia en Renera.

Romanones 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Fernandez.—P. S. M.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario. —62

## EMPID.

D. Tomás Martínez del Molino, Alcalde constitucional de esta villa de Embid.

Hago saber: Que conforme á lo dispuesto en el reglamento general para el repartimiento y Admón. de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, debe tener lugar dentro del presente mes la formación del apéndice anual que ha de servir de base á la derrama del año próximo venidero de 1893 á 1894, á fin de que pueda exponerse al público desde 1.º al 15 de Marzo, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 60; á este fin los contribuyentes inscritos en los amillaramientos presentarán relaciones inscritas dentro del presente año, teniendo para ello en cuenta las prevenciones vigentes, debidamente reintegradas con un sello móvil de 10 céntimos, y además documentos que acredite haber satisfecho los derechos de hipoteca para sus efectos.

Embid 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Tomás Martínez.—P. S. M.—Gabino Rillo Martínez, Secretario. —38

## Juzgados de primera instancia.

## ATIENZA.

Don Clodoaldo Sanz y Bellosillo, Juez municipal y encargado del Juzgado de instrucción de la villa de Atienza y su partido, por traslado del propietario.

En virtud del presente, se hace saber: Que el día 11 del actual y once horas en punto de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta de los bienes semovientes, embargados al procesado Remigio Asenjo Auñón, con rebaja del veinticinco por ciento, para responder de las costas que en definitiva puedan imponérsele en la causa que se le sigue, por el delito de robo de dinero, y cuyos bienes son á saber:

Un borrico, pelo pardo, cerrado, de unas cinco cuartas de altura; después de rebajado el 25 por 100, en 18'75 pesetas.

Quien quisiere hacer postura acuda el día y hora indicados; advirtiéndole que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes del precio que sale á remate; que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que salen á remate.

Dado en Atienza á 4 de Enero de 1893.—Clodoaldo Sanz.—De orden de S. S.—José Giner. —63

## BRIHUEGA.

*Edicto.*—En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada el día de hoy en expediente de apremio contra Hilario de Lucas Cabrera, para pago de derechos devengados por el Abogado D. Pedro Lopez Palacios, se saca á pública subasta la siguiente finca, sita en Argecilla:

Una casa en la calle del Chorrillo, de dos pisos; linda derecha Aquilino Relano; izquierda Salustiano Díaz y espalda D. José Ubierna, en 380 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las once de su mañana, en este Juzgado y en el Municipal de Argecilla; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella, se ha de presentar la cédula personal y depositar el 10 por 100 del valor de la finca.

Brihuega 5 de Enero de 1893.—Remigio Machicado.—V.º B.º—Salvá. —64

## CIFUENTES.

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de Instrucción del partido de Cifuentes.

Por la presente requisitoria y como comprendidos

en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ambrosio González Gil y Victoriano Andino Aliaga, vecinos de Zaorejas, cuyas circunstancias personales se ignoran, á fin de que el día 13 del presente mes y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Guadalajara, para la celebración del juicio oral, como testigos, de la causa seguida en este Juzgado contra Galo Sánchez y Sánchez, vecino de dicho pueblo, por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 3 de Enero de 1893.—Fernando Bernaldez. —36

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Basilio Rojo Pérez, cuyo paradero se ignora, para que el día 10 del próximo Febrero y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial de Guadalajara con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral señalado para dicho día en la causa contra el mismo seguida por el delito de robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la busca y captura de aquel sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á este Juzgado con las seguridades necesarias, advirtiéndole al procesado que si no comparece á este llamamiento en la forma que se le cita, habrá de pararle el perjuicio correspondiente.

Dado en Cifuentes á 6 de Enero de 1893.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —66

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

A los Jueces municipales del mismo atentamente saluda y hace saber: Que con objeto de evitarles en su día correcciones ó apercibimientos, siempre molestos para aquellos que se consagran á la administración de justicia, se les recuerda hoy la obligación que tienen en la primera quincena del mes que comienza de rectificar las listas de jurados, de conformidad á las prescripciones legales, procediendo con atención esquisita á llevarla á cabo, á fin de que todas las personas incluidas reunan las condiciones exigidas, no dejando de figurar ninguna persona que con arreglo á derecho deba ser incluida.

Dado en Cifuentes á 1.º de Enero de 1893.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —67

Acaba de ver la luz el *Almanaque Universal* para el año 1893, segundo de su publicación, el que además del calendario, compuesto de una tabla para cada mes, ilustrada con alegorías que constituyen una obrita artística, contiene un ameno texto, infinidad de historietas, anécdotas, chistes y poesías, en donde reinan la decencia y buen gusto é innumerables avisos para el cuidado de plantas y jardines. Contiene después el *Oráculo* de la Sibila, juego familiar por excelencia, consistiendo en dirigir á la Sibila una serie de preguntas varias, sobre el porvenir, cuya contestación clara y precisa se obtiene al momento.

*Diccionario de la salud*; indicando las enfermedades y accidentes más comunes, con los cuidados inmediatos que deben prestarse á los enfermos, mientras se aguarda la llegada del médico.

*Diccionario de Veterinaria*; indicando las enfermedades más comunes de todos los animales domésticos, así como los medios más eficaces para combatirlas.

Y finalmente: todas las ferias de España. Véndese en todas las librerías, y en su Administración, calle Cortes, 272, ent.º, Barcelona.

IMPRESA Y encuadernación PROVINCIAL.